



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARÍA DEL CARMEN ZORRO PINEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y FIDUAGRARIA. RAD: 11001-31-05-041-2022-00130-00

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN ZORRO PINEDA en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de COLPENSIONES y FIDUAGRARIA, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo para la normalización de su situación pensional.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que el 21 de febrero (FIDUAGRARIA) y el 11 de marzo (COLPENSIONES) solicitó a las accionadas “aclararan el estado en el que se encuentran cada uno de los ciclos que registran la observación “Deuda por no pago del subsidio por el estado.” Ello con el fin de poder dar solución a mi situación pensional”. Que COLPENSIONES dio respuesta señalando que hasta que FIDUAGRARIA no validara cada uno de los subsidios pendiente, no podría corregir la historia laboral y FIDUAGRARIA indicó en su contestación que el no pago del subsidio podría atribuirse a un error de COLPENSIONES y que hasta que no se corrigiera no podría brindarse solución, que por lo tanto “ambas entidades accionadas se abstienen de proporcionar una respuesta clara, íntegra y de fondo que ayude a solucionar mi situación pensional.” Vulnerando su derecho fundamental de petición y de la seguridad social.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 5 de abril del 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de COMPENSIONES y FIDUAGRARIA. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Por lo anterior, una vez debidamente notificada, la accionada FIDUAGRARIA, rindió informe el día 7 de abril de 2022 señalando que emitió respuesta de la petición a la accionada bajo los radicados No. 2019124507-EN-003 del 9 de marzo de 2022 y No.-202203528-EN-001 del 7 de abril de 2022 de 2022.

La accionada COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a las accionadas COLPENSIONES y FIDUAGRARIA a contestar de forma y de fondo las peticiones elevadas el 21 de febrero y 11 marzo.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[Z].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a

*la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
(.....)*

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015¹, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

En este punto, se debe precisar que debido a la emergencia sanitaria causada por la Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces

inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado, en el sub lite, el Despacho encuentra que la accionada FIDUAGRARIA, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por el accionante por medio del radicado No. 2019124507-EN-003 del 9 de marzo de 2022 y alcance No.- 202203528-EN-001 del 7 de abril de 2022 de 2022; respuesta que fue remitida al correo electrónico del accionante suspensioncolombia@gmail.com, el cual corresponde a la suministrado por la actora dentro de la presente acción, tal como se evidencia a continuación:



Se debe decir que en la aludida respuesta y su respectivo alcance, la accionada en términos generales le indicó a la accionante el trámite interno para la cancelación del subsidio y adicionalmente señaló lo siguiente: (Folios 18 – 20 del archivo “14. Respuesta tutela FIDUAGRARIA” del expediente digital):

“Mediante oficio con radicación No.- 2022_2259521 del 22 de febrero de 2022, Colpensiones presentó cuenta de cobro de reprocesos de ciclos de vigencias presupuestales anteriores a la actual (periodos 1996-04 a 2021-11), pendientes

de pago de beneficiarios al Programa del Subsidio al Aporte en Pensión PSAP, donde se incluyeron los ciclos 2013-10 hasta 2017-12 en su favor.”

Conforme con lo expuesto, debe reiterarse que la cuenta de cobro emitida y radicada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es sometida a revisión y validación, para determinar no solo la procedencia del giro, sino también la disponibilidad presupuestal correspondiente, por lo cual el giro de los subsidios no se efectúa en forma inmediata.

El pago de los subsidios de vigencias presupuestales de años anteriores, como en su caso, está sometido al procedimiento especial establecido por el Estatuto de Presupuesto General de la Nación denominado “Vigencias Expiradas”. Procedimiento que el Ministerio del Trabajo debe tramitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual está previsto para el pago de las obligaciones no pagadas de anualidades anteriores y legalmente adquiridas con cargo a las apropiaciones vigentes.

De otra parte, para el pago de esos subsidios del programa PSAP a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional, el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 2159 de 2021, contempló otro mecanismo para su pago así:

“(…) El Ministerio de Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones Col pensiones, podrán compensar deudas recíprocas por concepto de aportes y devoluciones de los subsidios pagados por la Nación dentro del Programa de Subsidio de Aporte en Pensión, realizando únicamente los registros contables y las modificaciones en las historias laborales de los ciudadanos a que haya lugar. Si subsisten obligaciones a cargo de la Nación y/o Colpensiones, corresponderá a la entidad deudora, estimar e incluir en el presupuesto de cada vigencia fiscal la apropiación presupuestal con los recursos necesarios, con el fin de efectuar los pagos de las obligaciones a su cargo. (...)”

Por lo anterior, una vez el Ministerio del Trabajo como representante y ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, instruya al Administrador Fiduciario, sobre el mecanismo que se haya definido, se realizarán los trámites a que haya lugar en el marco de las competencias de las entidades que actúan en el programa.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada FIDUAGRARIA le dio respuesta al actor de forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado, pues se le informó todo lo referente al trámite de su proceso para el pago solicitado. Asimismo, se advierte que dicha respuesta fue debidamente notificada el día 7 de abril de 2022 al correo electrónico de la accionante. Por lo anterior, este despacho negará respecto de FIDUAGRARIA las pretensiones de la presente acción por configurarse el hecho superado.

Ahora bien, frente a la petición realizada a COLPENSIONES observa este despacho que la accionante hace referencia en los hechos de la tutela a una petición radicada el 11 de marzo de 2022 en la que solicita se aclare el estado de los ciclos que registran la observación “Deuda por no pago del subsidio por el estado”, sin embargo, de la misma no reposa copia en el expediente, por el contrario, en los anexos presentados se evidencia a Folio 9 del archivo “1. Escrito de tutela” del expediente digital una solicitud identificada

como “Formato Solicitud de Prestaciones Económicas” con radicado No. 2022_3264797 de 11 de marzo de 2022, mismo que se encuentra dentro del término conforme lo estipulado en Sentencia de Unificación 975 de 2003 de la Corte Constitucional. Por lo tanto, este Despacho negará la presente acción respecto de la mencionada accionante por configurarse la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por parte de ésta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por **MARÍA DEL CARMEN ZORRO PINEDA** en contra de **FIDUAGRARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

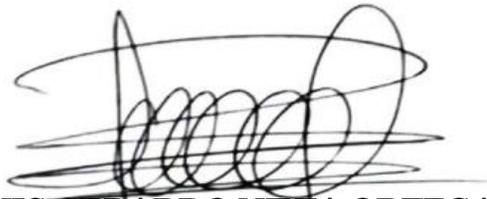
SEGUNDO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por **MARÍA DEL CARMEN ZORRO PINEDA** en contra de **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
60 del 26 de abril de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA

Secretario